



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00168 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Oscar Darío Villa Muñoz
Demandado:	Municipio de Sabanalarga, Antioquia
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurada por el señor **Oscar Darío Villa Muñoz** en contra del **Municipio de Sabanalarga, Antioquia**.

### I. ANTECEDENTES

El señor **Oscar Darío Villa Muñoz** por intermedio de apoderado judicial y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral consagrado en el artículo 138 del CPACA, demanda al **Municipio de Sabanalarga, Antioquia**, pretendiendo la nulidad del Decreto 064 del 21 de agosto de 2020 a través del cual se deroga un nombramiento en provisionalidad y se declara vacante el cargo. A título de restablecimiento del derecho solicitó el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás factores dejados de percibir durante el tiempo de la desvinculación.

Además, solicita se reconozcan los aportes por concepto de seguridad social por el tiempo de desvinculación, con los respectivos intereses o sanciones por pago extemporáneo.

### II. CONSIDERACIONES

El literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, respecto de la **caducidad** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expresa:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ...”*

En el artículo 169 de la misma codificación se indican los casos en los que se rechaza la demanda expresando:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00168 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Oscar Darío Villa Muñoz
Demandado:	Municipio de Sabanalarga, Antioquia
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

1. **Cuando hubiere operado la caducidad...** (Subraya y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control, bajo las siguientes consideraciones:

*“En relación con esa figura jurídico procesal, esta Sección en forma reiterada ha sostenido que la misma se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del cual ha de ponerse en funcionamiento el aparato judicial en ejercicio de las acciones judiciales. Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, de no hacerlo dentro del término previsto en la norma se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho<sup>2</sup>.*

*[...] Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.*

**La referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho** –al tenor de lo dispuesto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2010; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, **debe ser declarada de oficio por el juez<sup>3</sup>**” (Resalto del Juzgado).

Analizada la figura de la caducidad y los efectos que produce, es importante resaltar que el término para que opere debe comenzar a contarse a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según fuere el caso. Advirtiendo que cuando se trata de notificación del acto administrativo, operan todas las formas de notificación consagradas en los Art. 65 a 73 de la Ley 1437 de 2011 concordadas con las normas especiales que regulen la notificación para el acto concreto.

## CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto se tiene que mediante Decreto nro. 064 del 21 de agosto de 2020, el alcalde del Municipio de Sabanalarga, Antioquia derogó el nombramiento en provisionalidad del señor Oscar Darío Villa Muñoz y en consecuencia declaró la

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P (E): Gladys Agudelo Ordoñez, 7 de julio de 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462).

<sup>2</sup> Auto de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre muchas otras decisiones.

<sup>3</sup> Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00168 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Oscar Darío Villa Muñoz
Demandado:	Municipio de Sabanalarga, Antioquia
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

vacancia del cargo de Técnico Operativo de Planeación. Ahora bien, en el artículo 4º del citado decreto se señaló que frente a este procedía el recurso de reposición, el cual debía ser presentado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

Una vez verificados los documentos aportados con la demanda, se evidencia constancia de ejecutoria del decreto nro. 064 del 21 de agosto del 2020, de la cual se desprende que dicho decreto fue **notificado el 22 de agosto del 2020**<sup>4</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación fue realizada el 22 de agosto del 2020, el término de caducidad del medio de control deberá contarse a partir del día hábil siguiente a su notificación, esto es, el 24 de agosto de 2020, y finalizaba el 24 de diciembre de 2020. Ahora bien, toda vez que en esta última fecha los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial, el término vencía el primer día hábil siguiente, es decir, el 12 de enero del 2021, sin que dentro de dicho lapso se hubiera suspendido el término procesal por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, pues ésta fue presentada el 08 de febrero de 2021<sup>5</sup>, esto es, por fuera del término anteriormente señalado.

En orden de lo anterior y toda vez que la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2021, es evidente que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor **OSCAR DARÍO VILLA MUÑOZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SABANALARGA, ANTIOQUIA**, por haber operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral frente al acto administrativo demandado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al DR. JAIME LEÓN ACOSTA MONTOYA, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital<sup>6</sup>. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [jleonacosta@hotmail.com](mailto:jleonacosta@hotmail.com) el cual deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente digital de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Expediente digital: Archivo 06 Folio 10

<sup>5</sup> Expediente digital: Archivo 11

<sup>6</sup> Expediente digital: archivo 05.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00168 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Oscar Darío Villa Muñoz
Demandado:	Municipio de Sabanalarga, Antioquia
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 16 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**  
**Secretaria**

vgc